



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: EMILIA DONCEL GARCÍA
RADICACIÓN: 2019-00142

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda de sucesión intestada incoada por **MARÍA ELENA DONCEL** y **MÓNICA ELIZABETH SILVA DONCEL**, por conducto de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 18 de agosto de 2021, publicado en estado electrónico del 19 de agosto de 2021 a través del portal web de la Rama Judicial y de manera física en la Secretaria de este Juzgado, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de **EMILIA DONCEL GARCÍA**.

El 18 de noviembre de 2021 fue allegado escrito solicitando reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la reforma de la demanda con el objeto de proveer lo correspondiente.

En ese sentido, se advierte que el artículo 93 del Código General del Proceso, reza:

«CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial» (Subrayado fuera del texto).

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial»

Así mismo el escrito de reforma, expresa que:

«(...) CESAR HERNANDO GONZALEZ SILVA, obrando en calidad de apoderado de las demandantes, en ejercicio del mandato judicial conferido me permito informar al despacho que la señora MARIA ELENA DONCEL, mayor de edad, con domicilio en Ricaurte, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.616.005, falleció el día 20 de abril del año 2021, siendo su estado civil de soltera y sin hijos, sin haberse tramitado ni adjudicado la cuota parte que le corresponde en la sucesión de su señora madre EMILIA DONCEL GARCIA, por lo que se procede a reformar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

HECHOS

Primero: La señora MARIA ELENA DONCEL (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.616.005, falleció en el Municipio de Ricaurte el día 20 abril del año 2021, siendo su estado civil de soltera y sin hijos, siendo este el lugar asiento de sus negocios y ultimo domicilio.

Segundo: la causante no otorgo testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada. Siendo herederos sus hermanas DORA INES DONCEL DE SILVA, ROSA EMILIA DONCEL, sus sobrinos IRMA ESPERANZA DONCEL RAMIREZ, JUAN CARLOS DONCEL RAMIREZ e IVAN MAURICIO DONCEL RICO, en representación de su hermano JOSE DOMINGO DONCEL (q.e.p.d.).

Tercero: La cuota parte que le correspondía en la sucesión de su difunta madre EMILIA DONCEL GARCIA, se acrecerá a la de los demás herederos; DORA INES DONCEL DE SILVA, ROSA EMILIA DONCEL (hermanas) JOSE DOMINGO DONCEL (q.e.p.d.). (hermano) representado por IRMA ESPERANZA DONCEL RAMIREZ, JUAN CARLOS DONCEL RAMIREZ e IVAN MAURICIO DONCEL RICO.

Cuarto: La Señora DORA INES DONCEL DE SILVA, actuando en nombre propio, y en calidad de heredera legítima de su hermana MARIA ELENA DONCEL, me otorga poder especial para actuar en este proceso. y realizar los inventarios y avalúos de bienes con fundamento en los anteriores hechos,

Quinto: Mi mandante manifiesta bajo la gravedad del juramento, que aparte de las personas enunciadas anteriormente, no conocen otras personas con igual o mejor derecho que el que les asiste, y que recibe la herencia con beneficio de inventario.

DECLARACIONES

1.- Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la señora MARIA ELENA DONCEL (Q.E.P.D.), cuya herencia se definió el día de su fallecimiento hecho que ocurrió el día 20 de abril de 2021, en el municipio de Ricaurte, siendo este su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

2.- Que se reconozca a la señora DORA INES DONCEL de SILVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.607.759, (hermana); heredera legítima de la causante, MARIA ELENA DONCEL, (Q.E.P.D.), y por ende le asiste el derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de las causantes.
ELENA DONCEL.

3. Que se decreta la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la causante MARÍA ELENA DONCEL.

4. - Que se notifique a la Dirección de Impuestos Nacionales para lo de su cargo.

5.- Que se cite y emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

6.-Sirvase reconocermé personería como mandatario de la señora DORA INE S DONCEL DE SILVA Y MONICA ELIZABETH SILVA DONCEL, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario»

En ese orden, se advierte que mediante auto de 18 de agosto de 2021 se declaró abierta la sucesión de **EMILIA DONCEL GARCÍA**, y revisado el escrito de reforma de la demanda, se colige que pretende que se declare abierta el proceso de sucesión intestada de la señora **MARIA ELENA DONCEL** y que se lleve a cabo dicho juicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la reforma de la demanda no fue debidamente integrada con el escrito de la demanda, por ello, se entiende que está sustituyendo totalmente las partes y las pretensiones, es decir, que no cumple con los requisitos del artículo 93 ibídem.

Por otro lado, tampoco es procedente la acumulación de sucesiones si es lo que pretende con dicha solicitud, habida consideración que el artículo 520 del Código General del Proceso, dispone sobre esta, que solo es procedente para liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y en el presente caso se trata de madre e hija.

Por lo cual, este Despacho **RECHAZARÁ** la reforma de la demanda, tal como fue considerado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la reforma de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: CONTINÚESE con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 55** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **10/10/2022**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria